Núm. 5027
Fecha: de febrero de 1994 5:30 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: Lourdes Díaz Pacheco
Secretario Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO APLICABLE A LAS EMPRESAS DE TAXI, TAXI TURISTICO, EXCURSIONES TURISTICAS Y LIMOSINAS

INDICE

		Página
Introducción		i
Artículo 3	Definiciones	
Inciso (A)	"Areas de Interés Turístico Reconocidas"	1
Inciso (D	"Autorización Especial"	1
Inciso (N)	"Empresa de Taxis"	1
Inciso (O)	"Empresas de Taxis Turísticos"	2
Inciso (Z)	"Tarifa Fija"	2
Inciso (BB)	"Taxi"	2
Inciso (CC)	"Taxi Turístico"	3
Inciso (EE)	"Unión"	3
Artículo 7	Traspasos, Sustituciones, Adiciones, Permutas y Enmiendas	3
Inciso (E)	Sustituciones	3
Artículo 13	Seguros para Casos de Accidente	4
Inciso (B)		4
Artículo 14	Equipos, Colores e Insignias	4
Inciso (F)		4
Inciso (I)		5
Inciso (M)		5
Artículo 17	Tarifas	5
Inciso (C)		5
Artículo 18	Arrendamiento de Unidades y Vehículos	6
Inciso (A)		6
Artículo 19	Subcontratación	6
Inciso (C)		6
Artículo 23	Empresas y Operadores	7
Inciso (W)		7

Artículo 24	Operadores	7
Inciso (B)(3)		7
Inciso (B)(4)		7
Inciso (C)		7
Inciso (F)(5)		8
Inciso (W)		8
Inciso (X)		8
Artículo 25	Cooperativas, Asociaciones y Uniones	9
Inciso (C)(4)		9
Inciso (H)		9
Artículo 26	Taxi y Taxi Turístico	9
Inciso (A)		9
Vigencia		10
Certificación		10

INTRODUCCION

5027

El Gobierno de Puerto Rico, a través del esfuerzo conjunto entre la Comisión de Servicio Público y la Compañía de Turismo, ha tenido sumo interés en impulsar el concepto de taxi turístico por su importancia para la transportación terrestre de los turistas que visitan nuestra Isla. Este medio de transportación se utilizará desde aeropuertos o muelles hacia las hospederías y hacia las áreas de interés turístico reconocidas dentro de su área autorizada en uno u otro caso así identificadas por la Compañía de Turismo.

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico en virtud de su Ley Orgánica, Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, enmendada, aprobó el 13 de agosto de 1993 el Reglamento Aplicable a las Empresas de Taxi, Taxi Turístico, Excursiones Turísticas y Limosina. Dicho Reglamento entró en vigor el 26 de septiembre de 1993, excepto las disposiciones concernientes al concepto de taxi turístico las cuales la Comisión mediante el Acuerdo Número 8-93 del 24 de septiembre de 1993, dejó en suspenso dichas disposiciones.

Así las cosas, los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1993, se celebró vista pública para recibir comentarios y recomendaciones al taxi turístico. En el proceso de la referida vista pública participaron varias organizaciones representativas de los taxistas. Además, el día 1 de febrero de 1994, la Presidenta de la Comisión, Lcda. Nydia E. Rodríguez Martínez, el Ayudante del Gobernador en Asuntos Laborales, Sr. Pedro Barés, y representantes de la Compañía de Turismo, se reunieron con representantes de las diferentes empresas de taxis de Puerto Rico para discutir las recomendaciones de estos últimos, sobre el taxi turístico.

La Comisión de de Servicio Público, luego de considerar y evaluar seriamente las recomendaciones propuestas por los taxistas, en sesiones efectuadas los días 2 y 3 de febrero de 1994, acordó enmendar las disposiciones reglamentarias del taxi turístico, previamente suspendidas a saber, los Artículos 3(A), (D), (N), (O), (Z), (BB), (CC) y (EE), Artículo 7(E)(1), Artículo 13(B), Artículo 14(F), (I), (M), Artículo 17(C), Artículo 18(A), Artículo 19(C), Artículo 23(W), Artículo 24(B)(3), (4)(C), (F), (5)(W) y (X), Artículo 25(C)(4), (H) y el Artículo 26(7), para que lean como se recogen en las próximas páginas. Cabe mencionar que el concepto de taxi turístico se vislumbra como un servicio adicional a los turistas que visiten nuestra Isla, sin que ello redunda en forma alguna en menoscabo de los demás servicios y franquicias autorizadas por esta Comisión.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
HATO REY, PUERTO RICO

No. 5027

ENMIENDAS AL REGLAMENTO APLICABLE A LAS EMPRESAS DE TAXI, TAXI TURISTICO, EXCURSIONES TURISTICAS Y LIMOSINAS

Las siguientes disposiciones luego de ser enmendadas leerán como sigue:

Artículo 3 - **Definiciones**

A. **"Areas de Interés Turístico Reconocidas"** - aquellas áreas reconocidas y recomendadas por la Compañía de Turismo en coordinación con la Comisión de Servicio Público que incluye: lugares históricos, de interés cultural o recreativos que tienen especial interés turístico, hospederías promocionadas por la Compañía de Turismo y cualesquiera otra área reconocida como tal por estas agencias.

B. ...

D. **"Autorización Especial"** - permiso especial concedido por la Comisión por un término fijo no mayor de un año donde se permite el uso de vehículos autorizados por la Comisión para prestar servicios especiales siempre y cuando se justifique necesidad y conveniencia.

E. ...

N. **"Empresa de Taxis"** - toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor con cabida no mayor de siete (7)

pasajeros que dentro de su área autorizada se dedique a transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre.

O. **"Empresa de Taxis Turísticos"** - toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor con cabida no mayor de siete (7) pasajeros que dentro de su área autorizada se dedique a transportar pasajeros y equipaje de modo incidental al transporte de éstos, mediante tarifa fija cuando rinda servicios desde aeropuertos o muelles de turismo hacia hospederías promocionadas por la Compañía de Turismo y en áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo y desde dichas hospederías hacia aeropuertos o muelles de turismo. Cuando el servicio se preste fuera de las áreas de interés turístico reconocidas utilizará el metro o tarifa por hora.

P. ...

Z. **"Tarifa Fija"** - tarifa establecida por la Comisión dentro de su área autorizada para viajes intraterminales aéreos o marítimos, o entre éstos y una hospedería y áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo, en la cual incluye el cargo por la transportación del equipaje.

AA. ...

BB. **"Taxi"** - vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija con cabida no mayor de siete (7) pasajeros se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante paga a base

de lo que marque el taxímetro o el importe del viaje por hora, conforme a la tarifa vigente sin ruta y sin horario fijo.

CC. **"Taxí Turístico"** - vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija con cabida no mayor de siete (7) pasajeros que se dedique al servicio de transportación de pasajeros en áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo y desde dichas hospederías hacia aeropuertos o muelles de turismo. Cuando el servicio se preste fuera de las áreas de interés turístico reconocidas utilizará el metro o tarifa por hora.

DD. ...

EE. **"Unión"** - incluye federación, sindicato y agrupación "bona fide" de dueños u operadores de las empresas aquí reglamentadas a los fines, entre otros, de establecer normas que gobiernan el comportamiento personal de sus miembros y que está registrada y reconocida por el Departamento de Estado y la Comisión.

FF. ...

Artículo 7 - **Traspasos, Sustituciones, Adiciones Permutas y Enmiendas**

A. ...

E. **Sustituciones**

Todo concesionario que posea una autorización de las aquí reglamentadas, podrá sustituir los vehículos autorizados según el procedimiento establecido para estos casos, disponiéndose que dichas sustituciones de vehículos se regirán por las siguientes normas:

1. En el caso de taxis y taxis turísticos el vehículo sustituto deberá estar entre los vehículos en el mercado local correspondiente a series fabricadas durante los últimos cinco (5) años. En cuanto a los vehículos de excursión turística estos deberán estar entre los vehículos correspondientes a los últimos doce (12) años en el mercado local y las limosinas en los últimos diez (10) años.

2. ...

Artículo 13 - **Seguros para Casos de Accidente**

A. ...

B. El seguro tendrá el propósito de responder o indemnizar por los daños causados a los pasajeros o a terceros como consecuencia de la operación del vehículo que se utilice para brindar los servicios autorizados.

C. ...

Artículo 14 - **Equipos, Colores e Insignias**

A. ...

F. Todo vehículo autorizado deberá exhibir en el panel de instrumentos, en un lugar visible al pasajero, el Certificado de Vigencia y la licencia del operador con un retrato reciente.

Todo vehículo autorizado exhibirá, en un sitio visible del interior de la unidad, la cabida autorizada y las tarifas en vigor.

El documento de la última inspección del vehículo estará en un lugar accesible del vehículo autorizado.

G. ...

I. El radio receptor instalado en los vehículos autorizados estará funcionando siempre a un nivel de volumen moderado.

J. ...

M. Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de taxi turístico deberán encontrarse entre los modelos de los últimos siete (7) años en el mercado. Sin embargo, al sustituirse el vehículo autorizado el vehículo sustituto debe encontrarse entre los modelos de los últimos cinco (5) años en el mercado.

Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de taxi deberán encontrarse entre los modelos de los últimos diez años en el mercado. Sin embargo, al sustituirse el vehículo autorizado el vehículo sustituto debe encontrarse entre los modelos de los últimos cinco (5) años en el mercado.

Los vehículos dedicados a la prestación de servicio de excursión turística y limosinas no le aplicarán estos requisitos. Sin embargo, al sustituirse el vehículo autorizado el vehículo sustituto debe encontrarse entre los modelos de los últimos doce (12) años en el mercado para las excursiones turísticas y dentro de los últimos diez (10) años las limosinas.

N. ...

Artículo 17 - **Tarifas**

A. ...

C. Ninguna empresa podrá requerir ni aceptar el pago de una tarifa distinta a la aprobada por la Comisión, excepto cuando la Comisión así lo autorice.

D. ...

Artículo 18 - **Arrendamiento de Unidades y Vehículos**

A. Ninguna empresa de las aquí reglamentadas podrá ofrecer en arrendamiento sus vehículos o unidades autorizadas sin antes haber informado y obtenido autorización de la Comisión para hacerlo, conforme se dispone en el presente Reglamento.

Las empresas concesionarias, los concesionarios y los operadores-arrendatarios deberán radicar el contrato de arrendamiento para la aprobación de la Comisión. El mismo dispondrá el término de su vigencia y los términos y condiciones que regirán la relación contractual entendiéndose, que quedarán incorporadas en todo contrato las condiciones que establezca la Comisión mediante regla, reglamento o acuerdos.

B. ...

Artículo 19 - **Subcontratación**

Las empresas aquí reglamentadas podrán subcontratar con otras empresas:

A. ...

C. En último caso, y cuando luego de haber gestionado la subcontratación de empresas iguales a la propia debidamente autorizadas y aún sea necesario la contratación de vehículos adicionales, se podrá subcontratar con otros porteadores públicos autorizados, siempre y cuando no se afecte el servicio para el cual éstos están autorizados y se proceda conforme se establece en el Artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 20 - ...

Artículo 23 - **Empresas y Operadores**

A. ...

W. Antes de iniciar su viaje, el operador y/o el dueño de las empresas aquí reglamentadas se asegurará que su vehículo no tiene personas en exceso a la cabida autorizada.

X. ...

Artículo 24 - **Operadores**

A. ...

B. ...

3) Aprobar el curso de Mejoramiento de Conductores que ofrece la Comisión de Servicio Público en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Será mandatorio tomar este curso cada cuatro (4) años.

4) Saber hablar, leer y escribir español y hablar inglés.

5) ...

C. Los operadores dedicados a prestar servicios de taxi turístico y excursiones turísticas deberán, además, tomar y aprobar los cursos que para ello ofrezcan en el Centro de Capacitación de Recursos Humanos Turísticos o cualquier entidad que ofrezca dichos cursos endosados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Educación y previa aprobación de la Comisión de Servicio Público. A esos efectos deberá tomar y aprobar los siguientes cursos:

1) información turística e histórica de Puerto Rico

2) inglés conversacional

(Aquellos operadores que demuestren conocimiento del inglés podrán ser exceptuados de este requisito)

3) relaciones humanas

4) cualquier otro curso que requiera la Comisión.

Los operadores dedicados a prestar servicios de taxi, deberán tomar los siguientes requisitos:

1) relaciones humanas

2) cualquier otro curso que requiera la Comisión

D. ...

F. ...

5) Tres fotografías recientes a color del solicitante tamaño 2" x 2".

Si el operador no es ciudadano de los Estados Unidos someterá evidencia donde se certifique por el gobierno federal que la persona está autorizada a trabajar en territorio de los Estados Unidos.

Los requisitos señalados en los incisos del 2 al 5, inclusive, no podrán tener más de seis (6) meses desde su fecha de expedición.

G. ...

W. Ningún operador entregará el control del vehículo autorizado a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente y sin antes haber obtenido la autorización de la empresa, excepto en una situación de emergencia.

X. (Este inciso fue derogado y se reasignan consecutivamente las letras siguientes).

Artículo 25 - **Cooperativas, Asociaciones y Uniones**

A. ...

C.

1. ...

4. La Comisión, a su discresión, podrá requerir informes económicos y/o estados financieros anuales y cualquier otra información.

Todo cambio en la información requerida en estos incisos se radicará ante la Comisión dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuarse el mismo.

D. ...

H. Las cooperativas, asociaciones y uniones a que se refiere el presente Reglamento vendrán obligadas a rendir ante la Comisión informes anuales sobre el número de socios, nombre, número de autorización de cada socio así como cualquier otra información que la Comisión estime pertinente, en o antes del 15 de febrero de cada año. El incumplimiento de este requisito conllevará la pérdida del reconocimiento por la Comisión.

I. ...

Artículo 26 - **Taxi y Taxi Turístico**

A. Taxi turístico es el vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija con cabida no mayor de siete (7) pasajeros y que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante tarifa fija cuando rinda servicios desde aeropuertos o muelles de turismo hacia hospederías en áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo y desde dichas hospederías

hacia aeropuertos o muelles de turismo. El taxi turístico cuando preste el servicio fuera de los viajes aquí señalados utilizará el metro o tarifa por hora.

B. ...

Vigencia

Las enmiendas aprobadas al Reglamento Aplicable a las Empresas de Taxi, Taxi Turístico, Excursiones Turísticas y Limosinas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme dispone la Ley de Servicio Público, Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

Aprobadas por el voto **unánime** de sus Miembros en su Sesión del día 2 de febrero de 1994.

NYDIA E. RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA

SYLVIA MAISONET DIAZ
COMISIONADA

MARIA CANCEL ALEGRIA
COMISIONADA
CONCURRE CON OPINION

JUAN BURGOS ORTIZ
COMISIONADO

CRISTINO AGOSTO REYES
COMISIONADO
CONCURRE CON OPINION

CERTIFICACION

Certifico que en esta fecha he remitido la original y copias en español de las enmiendas aprobadas al Reglamento Aplicable a las Empresas de Taxi, Taxi Turístico, Excursiones Turísticas y Limosinas al Departamento de Estado para su publicación, conforme dispone la Ley.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 1994.

ELBA C. ARROYO MALDONADO
SECRETARIA
COMISION DE SERVICIO PUBLICO